



Expediente:	053180335550		
Radicado:	RE-03246-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	20/08/2025	Hora:	19:32:24
Folios:	3		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No 131-0826-2020 del 13 de julio de 2020, se impuso a la señora María de Jesús Gómez de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 21.379.310 medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades tala rasa de especies nativas y exóticas, la cual se estaba llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-44192, ubicado en la vereda La Brizuela, sector Pueblito, del municipio de Guarne.

Y a su vez, en la referida providencia se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental para investigar el hecho de realizar tala rasa de aproximadamente 2 hectáreas de especies nativas y exóticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, e intervención de la ronda hídrica de 3 fuentes.

Que dicha Resolución quedó notificada mediante aviso publicado en la página web de la Corporación el día 31 de julio de 2020.



Que mediante Auto con radicado No. AU-01103-2021 del 9 de abril de 2021, se procedió a formular el siguiente Pliego de Cargos:

“CARGO UNICO: Realizar tala rasa de 2 hectáreas de especies nativas y exóticas, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”. y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.” Dicha conducta agravada por la intervención de las rondas hídricas de tres fuentes que discurren por el predio, con dicha tala, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7, artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-44192, sector Pueblito, vereda La Brizuela del municipio de Guarne y que fueron evidenciados por esta Corporación en visita realizada el 18 de mayo de 2020, registrada mediante informe técnico 131-0982-2020.”

Que el Auto No. AU-01103-2021, fue notificado de manera personal el 18 de julio de 2024.

Que mediante escrito con radicado CE-13155-2024 del 12 de agosto de 2024, la señora María de Jesús Gómez de Sánchez, manifestó que nunca conoció del auto que dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio y que la única notificación que recibió, fue la del año 2024.

En atención a lo anterior, mediante Auto con radicado No. AU-02419-2025 del 24 de junio de 2025, se ordenó dejar sin efectos el auto AU-01103-2021 por medio del cual se formuló un pliego de cargos, y notificar en los términos que establece la Ley 1437 de 2011, la Resolución 131-0826-2020, a través de la cual se dio inicio a procedimiento administrativo sancionatorio, en procura del debido proceso.

Que mediante escrito con radicado CE-12241-2025 del 10 de julio de 2025, se allegó certificado de defunción de la señora María de Jesús Gómez de Sánchez No. 25061320152795., con fecha de fallecimiento 24 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. “*Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*”
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se advierte que en el expediente No. 053180335550 se venía adelantando una investigación administrativa sancionatoria en materia ambiental contra la señora María de Jesús Gómez de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.379.310.

No obstante, de acuerdo con el certificado de defunción allegado mediante escrito radicado bajo el No. CE-12241-2025, se ha establecido que la investigada falleció el 24 de junio de 2025.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1 que constituye causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental la muerte del investigado cuando se trate de una persona natural, o la liquidación definitiva en el caso de personas jurídicas —en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 9A de la misma ley—. A su vez, el artículo 23 ibídem señala que la cesación del procedimiento podrá declararse cuando se demuestre plenamente alguna de las causales previstas en el artículo 9, y deberá hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, ordenando el cese de toda actuación contra el presunto infractor.

En consecuencia, al haberse comprobado el fallecimiento de la señora María de Jesús Gómez de Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.379.310, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución No. 131-0826-2020 del 13 de julio de 2020, por encontrarse acreditada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. En el mismo sentido, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la referida resolución.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-12241-2025 del 10 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado a la señora **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.379.310, mediante la Resolución No. 131-0826-2020 del 13 de julio de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 131-0826-2020 del 13 de julio de 2020 a la señora **MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.379.310, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar las condiciones ambientales del predio y establecer la necesidad de formular requerimientos adicionales al actual propietario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a las señoras Gloria Patricia Sánchez Gómez Angela María Sánchez Gómez, hijas de la finada, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180335550

Fecha: 08/08/2025

Proyectó: OAlean

Revisó: Nicolas Díaz - OTamayo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente